

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza con el recurso de reposición en subsidio de apelación, remitido al correo electrónico del Juzgado el 23 de julio de 2021, en contra del Auto No. 1379 de 21 de julio de 2021, Para Resolver. –

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Auto:	1615
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	María Ruth Sánchez Díaz
Demandado:	Mario Sánchez Díaz
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00133-00
Providencia:	Auto de trámite

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado de la demandante, formula recurso de apelación en subsidio de apelación contra el Auto 1379 de 21 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Señala el recurrente como primera medida que se incurrió en un error, en el numeral PRIMERO, de la parte resolutive del Auto 1319 de 21 de julio de 2021, al referirse a que al Auto 264 de 16 de febrero de 2021, cuando en realidad el auto inadmisorio de la demanda es el 1303 de 28 junio de 2021.

De igual manera, hace referencia a que en el Auto 1303 de 28 de junio de 2021, advierte que se señaló en la parte inicial de la providencia “Auto Rechaza Demanda” pero en la parte resolutive de la misma hace referencia a que se indicó que se inadmitía la demanda.

Posteriormente, sustenta su inconformidad, pues advierte que el 9 de julio de 2021, presentó escrito de subsanación de la demanda, razón por la cual discrepa de la decisión y en consecuencia solicita se le conceda el recurso de reposición y de no ser concedido se le conceda el recurso de apelación para que el superior revoque la decisión y proceda a conceder los apoyos transitorios y la no cancelación de la radicación.

Previo a resolver el recurso de reposición, se **CONSIDERA:**

Revisado el correo electrónico institucional del Juzgado, se observa que efectivamente se allegó memorial de 9 de julio de 2021, el cual se le designó el número RV: 12890, Asunto: "SUBSANACION Y ACREDITACION ENVIO A OTROS SUJETOS PROCESALES", al mensaje de datos le acompañan tres documentos adjuntos: el primero en formato PDF, denominada "SUBSANACION APOYO JUDICIAL"; el segundo en formato imagen JPG, que nombró "ACREDITACION ENVIO DEMANDA Y ANEXOS EBELLI SÁNCHEZ DÍAZ" y el tercero en formato imagen JPG , denominada "ACREDITACION ENVIO DEMANDA Y ANEXOS MELBA SÁNCHEZ DÍAZ".

Razón por las cual, teniendo en cuenta que por parte del despacho, se incurrió en error al no visualizar el escrito de subsanación, en que motivó el rechazo de demanda, debe, en control de legalidad corregir la irregularidad, dejando sin efecto el auto 1379 del 22 de julio de 2021 rechazo de demanda, por errónea motivación, se dispondrá a incorporar al expediente digital el escrito de subsanación y las acreditaciones del cumplimiento del requisito del artículo 6 del Decreto de 2020 imágenes, cuyo formato no es compatibles con el expediente digital, por lo tanto, se incorporarán de manera unificada en formato en PDF.

2. DEL ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA:

De igual manera, procede en esta oportunidad revisar el escrito de subsanación conforme a las observaciones señaladas en el auto inadmisorio de la demanda No. 1303 de 29 de junio de 2021.

1. Aclara que la demandante está actuando y procediendo de buena fe, y que como se señaló se tramita un proceso de interdicción en el año 1988 y lo pretendido en esta oportunidad es un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, que es el trámite que corresponde, al no estar en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, siempre en pro o en beneficio de la persona que requiere apoyos, que para el presente asunto se torna necesario y urgente.

Señala, que por tal razón la actora, actúa de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 78 del Código General de Proceso, es decir con lealtad y buena fe.

Advierte que lo sustancial debe prevalecer sobre lo procesal, pues así lo señala la Constitución en su artículo 228, razón por la cual considera que se debe proceder a adjudicar el apoyo judicial transitorio, solicitado para remover el guardador y proceder a tomar medidas cautelares, para proteger el patrimonio, la salud, asistencia médica y la vida del titular del acto.

2. Refiere que a este asunto se le debe dar aplicación a lo dispuesto en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil AC253 de 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ, en la que hace referencia a la definición de jurisdicción y competencia; igualmente hace referencia al modelo social de la ley 1996 de 2019 y sobre el trámite judicial de la designación de apoyos transitorios y la designación de apoyos permanentes y su vigencia; que se trata de trámite excepcional, que en caso de ser formulado por un proceso verbal sumario,

que debe ser formulado de manera excepcional para las personas que se encuentra absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por persona con interés legítimo que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto y entre otros aspectos que también son de conocimiento de esta operadora judicial.

3. El memorialista, advierte entonces, que el trámite que pretende adelantar se trata de un proceso verbal sumario, de única instancia y cuya competencia se ciñe a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1916 de 2019, y el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, pues así lo ha referido la providencia AC-253 de 31 de enero de 2020, referida.

Expone, que el demandado se trata del titular del acto jurídico, señor MARIO SÁNCHEZ DÍAZ, que su domicilio es esta ciudad de Cali, su residencia es en LA CASA HOGAR LUZ Y ESPERANZA, ubicada en la carrera 25 No. 3-65, barrio San Fernando, correo electrónico gladyrivas2017@hotmail.com y teléfono móvil 314-7232732.

Señala que el demandado tiene dos hermanas, la señora EBELLEY SÁNCHEZ DÍAZ, quien se notifica al correo hernanmunos59@hotmail.com y la señora MELBA SÁNCHEZ DÍAZ, quien recibirá mensajes de datos a través de su número de teléfono celular 318-4374479.

4. Hace referencia a la imposibilidad con que cuenta su representada en obtener la copia de la sentencia de 15 de febrero de 1988 y que la que adjuntó era la que se encontraba en su poder, que se trata de un documento que logró rescatar de un incendio, que sufrió en su domicilio, siniestro que causó varias pérdidas, y el extravío de la tarjeta debito del Banco BBVA, de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la remisión de las piezas procesales al Juzgado 7 Civil de Circuito de Bogotá.

Solicita se tenga en cuenta el riesgo en el que se encuentra el señor MARIO SÁNCHEZ DÍAZ, porque se trata de una persona con discapacidad, que se encuentra imposibilitada para declarar su voluntad y preferencias, por cualquier medio, que se encuentra amenazados sus derechos por terceras personas y como titular del acto no puede ejercer su capacidad legal.

Que se tenga en cuenta que su actual guardadora la señora MARÍA DABEIBA DIAZ, no cuenta con las condiciones de ejercer su representación pues cuenta con una discapacidad mental y requiere con urgencia se le designe una persona de apoyo de manera urgente, para cubrir los gastos de manutención y asistencia en la casa hogar dónde habita, pues son cubiertos con los dineros obtenidos de la mesada pensional que percibe de la Policía Nacional.

5. Por último, informa que dio cumplimiento al requisito señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, eso es remitiendo copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación al demandado al correo electrónico gladyrivas2017@hotmail.com; a las hermanas como persona llamadas a brindar apoyo; señora EBELLEY SÁNCHEZ DÍAZ, al correo hernanmunos59@hotmail.com y a la señora MELBA SÁNCHEZ DÍAZ, a través de WhatsApp al número de teléfono móvil 318-4374479.

Afirma que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar los cuales fueron suministrado por la demandante.

Para resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda se **CONSIDERA:**

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala *“ADMISION, INDAMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada...”*

De igual manera el artículo 12 de la norma procesal expresa lo siguiente: *“VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío a las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los precipicios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

Por otra parte, en los numerales 1 y 5, artículo 42 *ibidem*, consagra: *“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, prescindir las audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2...,3..., 4..., 5. Adoptar las medidas autorizadas por este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6...”*

Como primera medida, se tiene en cuenta que el término de vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se encuentra operando en su plenitud, desde el pasado 26 de agosto de 2021, pues así lo dispuso el artículo 52, que significa que las medidas señaladas en los artículo 54 (Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios) ya cumplió su cometido y sus efectos transitorios han concluido.

Dispone el artículo 56 de la referida ley, lo que a continuación se transcribe: *“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACION. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la

participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”*

Descendiendo al presente asunto, tenemos las siguientes aristas:

1. El señor MARIO SÁNCHEZ DÍAZ, fue declarado bajo medida de interdicción definitiva, mediante sentencia de febrero 15 de 1988, proferida por el Juzgado Séptimo de Civil del Circuito; decisión que fue confirmada mediante sentencia de 13 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. En la decisión se designó a la progenitora, señora MARIA DABEIBA DÍAZ.
3. Se refirió en la demanda que actualmente la señora MARIA DABEIBA DÍAZ, esta imposibilitada para continuar ejerciendo la guarda debido a la discapacidad adquirida al presentar cuadros de demencia vascular, enfermedad que adicionalmente la tiene postrada en la cama.
4. El señor MARIO SÁNCHEZ DÍAZ, percibe una mesada pensional proveniente de la Policía Nacional, pago que se realiza a través de la entidad bancaria BBVA, y cuyo cobro lo venia realizando la progenitora, por medio de la tarjeta debito expedida por el banco.
5. Que la tarjeta debito del Banco BBVA, se extravió y es el único medio utilizado para el cobro de la pensión y con ella cubrir los gastos de manutención del señor

MARIO SÁNCHEZ DÍAZ en centro de atención donde habita CASA HOGAR LUZ Y ESPERANZA, ubicada en la ciudad de Cali, en la Carrera 25 No. 3-65 barrio San Fernando de Cali.

6. Quien formula la demanda es la señora MARIA RUTH SÁNCHEZ DÍAZ, hermana y adicionalmente el demandado cuenta con dos hermanas más EBELLEY SÁNCHEZ DÍAZ, y MELBA SÁNCHEZ DÍAZ.

En conclusión, se reafirma lo señalado en el Auto 1303 de 29 de julio de 2021, en dónde se advierte que el trámite que corresponde adelantar en este asunto es de remoción de guardador y no, en lo que tan insistentemente señalo el memorialista adjudicación de apoyos transitorios.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que ordenó la revisión en el término de 36 meses los procesos de interdicción, concluidos con sentencia declaratoria, la sentencia de 15 de febrero de 1988, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, deberá ser sometida a tal revisión.

En el entre tanto y mientras el proceso de interdicción de MARIO SÁNCHEZ DÍAZ, es sometido a revisión y se adecua a la normativa actual, todas las actuaciones que se adelanten a instancias de este, deben someterse bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009.

Es decir, el interdicto seguirá representado por el guardador, el juez de la interdicción conserva competencia para decidir todos los asuntos relativos a la ejecución de la sentencia y su tramite posterior, tales como la rendición de cuentas, remoción o sustitución de guardador, etc.

Es por esa razón que no es posible denominar el presente asunto como adjudicación judicial de apoyos, porque la *causa petendi* va encaminada a remover y sustituir en su defecto a la guardadora designada, señora MARÍA DABEIBA DÍAZ, quien, por manifestación de la parte, actualmente, no se encuentra en condiciones de continuar ejerciendo la representación de su hijo MARIO SÁNCHEZ DÍAZ, decisión que implica la valoración probatoria en su conjunto y al momento procesal de proferir el fallo.

Se adecuará la demanda al proceso de Remoción de Guardador, se admitirá, se dispondrá la vinculación al proceso a la guardadora designada, de igual manera su notificación, la notificación al agente del ministerio público y la citación a los parientes en términos del artículo 61 de Código Civil.

Teniendo en cuenta el estado de necesidad que impone el cobro de la mesada pensional del señor MARIO SÁNCHEZ DÍAZ, se designará de manera provisional un guardador suplente para que lo represente, durante el término que dure el presente proceso y se profiera el fallo que en derecho corresponda o hasta cuando la curadora legitima designada, reasuma la representación; nombramiento que recaerá en cabeza de la solicitante señora MARÍA RUTH SÁNCHEZ DÍAZ.

Adicionalmente se oficiará al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, informándole sobre la existencia del proceso, se solicitará informe, si el proceso se encuentra en el Despacho, y remita copia digital completa del expediente, incluyendo la sentencia de 15 de febrero de 1988 y la sentencia de 13 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

En caso de no tener bajo su custodia el proceso de interdicción del señor MARIO SÁNCHEZ DIAZ, adelantado en ese entonces, por la señora MARÍA DABEIBA DIAZ, se sirva informar al juzgado de familia que asumió su competencia, y comunicarlo a este juzgado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. -**

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO, el auto 1379 de 22 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, al tenor de lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - ADECUAR, el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios para el señor MARIO SÁNCHEZ DÍAZ, formulada por la señora MARIA RUTH SÁNCHEZ DÍAZ, al proceso de Remoción y Sustitución de Guardador.

TERCERO. - ADMITIR la demanda de Remoción de Guardador, de la persona declarada en bajo medida de interdicción, señor MARIO SÁNCHEZ DÍAZ, instaurada a través de Apoderado Judicial por la señora MARÍA RUTH SÁNCHEZ DÍAZ.

CUARTO. - VINCULAR, al proceso como extremo pasivo a la señora MARÍA DABEIBA DÍAZ.

QUINTO. - ORDENAR a la parte demandante, informe la dirección física, electrónica, número telefónico y demás canales digitales en donde la señora MARÍA DABEIBA DÍAZ recibirá notificaciones personales.

SEXTO. - ORDENAR la notificación personal de este proveído a la señora MARÍA DABEIBA DÍAZ, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por término de diez (10) días para que la conteste si bien lo tiene.

SÉPTIMO.- NOMBRAR como guardadora suplente provisoria del señor MARIO SÁNCHEZ DIAZ, persona declarada bajo medida de interdicción mediante Sentencia de 15 de febrero de 1988, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, a su hermana MARÍA RUTH SÁNCHEZ DÍAZ, portadora de la cédula de ciudadanía 42.081.238, para representar judicial y extra judicialmente a su pupilo, en especial para solicitar la tarjeta debito en el Banco BBVA, el cobro de la mesada pensional de la Policía Nacional y suplir con ella el sustento de su hermano.

OCTAVO. - INSCRIBIR la designación de la guardadora provisoria en el folio del Registro Civil de Nacimiento del señor MARIO SANCHEZ DÍAZ.

NOVENO. - OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bogotá, informándole sobre la existencia del proceso y **SOLICITAR** informe si el expediente se encuentra en ese Despacho y remita copia digital del expediente, incluyendo la sentencia de 15 de febrero de 1988 y la sentencia de 13 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

NOVENO. - SOLICITAR, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, que en el caso de no tener bajo su custodia el proceso de interdicción del señor MARIO SÁNCHEZ DIAZ, adelantado, por la señora MARÍA DABEIBA DIAZ, se sirva informar el juzgado de familia que asumió su competencia.

DÉCIMO. - CITAR mediante mensaje de datos a las señoras: EBELLEY SÁNCHEZ DÍAZ, y MELBA SÁNCHEZ DÍAZ, para que, si a bien lo tienen, comparezcan al proceso a manifestar su interés en el ejercicio de la guarda del mencionado señor. Deberán hacer su manifestación al Despacho, mediante memorial debidamente suscrito o la declaración verbal dentro de la audiencia. Si tal expresión fuera escrita, el documento podrá arrimarse al expediente con anterioridad a la fecha fijada para dicho acto.

OCTAVO. - NOTIFICAR, este proveído al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE,

JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ